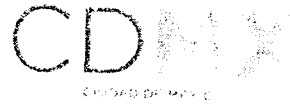


Duplicado



EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a diez de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra del ciudadano **Gustavo Vargas Morales (R.F.C. [REDACTED])** en su carácter de servidor público saliente de la Titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios de la Delegación Xochimilco, lo anterior, por presuntas infracciones al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

RESULTANDO

1. En fecha catorce de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios de la Delegación Xochimilco a cargo del C. Gustavo Vargas Morales

2. Con fecha tres de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría/Interna, el oficio XOCH13-611/105/2015, de misma forma, mediante el cual, la C. Estrella Villeda Guet, servidora pública entrante a cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, refiere inconsistencias detectadas en el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, del cual se derivan conductas que pudieran resultar incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades, respectiva, a cargo de personal adscrito al Órgano Político-Administrativo Xochimilco.

3. En fecha once de diciembre del dos mil quince, se emitió el Acuerdo de Radicación, y se registró el presente asunto con el expediente CI/XOC/D/509/2015, mediante el cual se admitió a trámite la instancia que nos ocupa y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de atender y resolver esta, agregándose a dicho legajo la información y documentación inherente

[Faint signature]

[Faint text]

4. Con fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, Reyna Ramirez Borja, informara sobre los datos del **C. Gustavo Vargas Morales**, petición que tuvo respuesta en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.
5. En fecha **seis de octubre de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna solicitó al Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informara si el **C. Gustavo Vargas Morales**, cuenta con antecedentes de sanciones administrativas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal.
6. Con fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del **C. Gustavo Vargas Morales**, por existir elementos de juicio que acreditan las faltas administrativas imputadas al servidor público antes mencionado, citándolo a fin de que ejercitara su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, así como para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.
7. En fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, fue notificado al ciudadano **Gustavo Vargas Morales**, el día y hora en la que debía comparecer en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco a desahogar la Audiencia de Ley, ello a través del oficio citatorio número **CIX/QDyR/2165/2016** de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.
8. En fecha **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, solicitó al Jefe Delegacional en Xochimilco, Avelino Méndez Rangel, a través del oficio **CIX/QDyR/2189/2016**, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, designe a un servidor público en calidad de Representante de la Delegación Xochimilco, para que comparezca al desahogo de la audiencia del **C. Gustavo Vargas Morales**.

9. A las once horas con treinta minutos del **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que el ciudadano **Gustavo Vargas Morales**, no compareció personalmente, ni se presentó persona alguna que legalmente lo representara; asimismo no presentó escrito alguno en ésta Contraloría Interna, para desacreditar las imputaciones realizadas en su contra.

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 1, 3, 10, segundo párrafo y 25 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos.

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el ciudadano **C. Gustavo Vargas Morales** cumplió o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2011

resolución; y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible con el desempeño del mismo.

Elio, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta".

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez, 16 de agosto de 2002
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente:
Manuel Azuela Gutiérrez. Secretario: Oliva Escudero Contreras.*

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: A) El carácter del servidor público del ciudadano **Gustavo Vargas Morales** en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); y, **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter del servidor público en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan al ciudadano **Gustavo Vargas Morales**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente:

a) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 01 de octubre del 2012, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, Miguel Ángel Cámara Arango, visible a foja **49** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, mediante el cual, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, Miguel Ángel Cámara Arango, designa al **C. Gustavo Vargas Morales** como **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios**, a partir del primero de octubre de dos mil doce, separándose de dicho cargo el treinta de septiembre de dos mil quince.

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108 - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso b) consistente en que el **C. Gustavo Vargas Morales**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que al precitado, a través del oficio CIX/QDyR/2165/2016, de dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, se le citó en su carácter de presunto responsable a la audiencia antes referida, en la que se le

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis I.7º.A.672 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro contenido y antecedentes, que dicen:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al inculpo recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa; al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

OFICINA
XOCHIMILCO

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: E. Javier Mijangós Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Gustavo Vargas Morales**, se hizo consistir básicamente en:

Que Usted presuntamente omitió dar cumplimiento al artículo 10 segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil quince, en razón de que al separarse de ese cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Comunitarios de la Delegación Xochimilco**, se ubicó como sujeto de la Ley en cita y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las observaciones detectadas en el acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal, así como proporcionar la documentación faltante, sin embargo, presuntamente no lo hizo.

Siendo necesario precisar que usted, como servidor público saliente del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios**, pese a que se le otorgó en la Diligencia para Aclaración de Observaciones del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios de la Delegación Xochimilco, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la misma para que presentara por escrito las aclaraciones correspondientes; sin embargo, omitió presentarlas, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba de ello, aunado a que la servidora pública entrante, **C. Estrella Villeda Guel**, a través del oficio **XOCH13-611/146/2015**, de fecha once de diciembre de dos mil quince, refiere que no ha obtenido respuesta alguna por parte de usted, por lo que a través del similar **XOCH13-611/007/2016** de quince de enero de dos mil dieciséis, refiere cuales son las inconsistencias que no han sido aclaradas, toda vez que considera esencialmente, que la información proporcionada por usted en el Acta Entrega-Recepción de fecha catorce de octubre de dos mil quince, no reúne los requisitos exigidos por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que subsiste:

"A) En el anexo denominado 7 "Informe de Gestión en el apartado 21 "DESCRIBIR ACCIONES Y COMPROMISOS EN PROCESO INDICANDO LA PRINCIPAL PROBLEMÁTICA Y ENVIAR CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR", se reportan 2296 expedientes de familias beneficiadas en el programa "Servicio y Ayuda de Asistencia Social (Despensas Básicas a Población Vulnerable), en los diferentes pueblos y peticiones ciudadanas, habiendo cotejado y encontrado únicamente 2249 expedientes que se encuentran de manera física en la oficina de la J.U.D. de Servicios Comunitarios.

Me permito informar que a la fecha no se ha recibido ningún expediente como fue acordado por parte del **C. Gustavo Vargas Morales**, en la Diligencia para aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción celebrada el día 26 de Noviembre del 2015 con No. De Expediente **CI/XOC/ER/306/2015** donde se manifiesta la búsqueda y entrega de 176 expedientes de familias beneficiadas con el programa Servicio y Ayuda de Asistencia Social (Despensa Básica a Población Vulnerable).

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

B) En el anexo 6 denominado "EXISTENCIAS EN ALMACEN" menciona que se tiene en resguardo 488 despensas en el almacén (Capulines) de las cuales se encontraron físicamente en dicho almacén la cantidad de 475 despensas.

Me permito informar que a la fecha no se ha recibido documento alguno que compruebe la existencia o el robo de 13 despensas en el almacén capulines, como fue acordado por parte del C. Gustavo Vargas Morales en la Diligencia para aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción celebrada el día 26 de Noviembre del 2015 con No. De Expediente CI/XOC/ER/306/2015.

C) Explicar satisfactoriamente la falta de 176 expedientes de personas beneficiadas con el programa "Servicios y Ayuda de Asistencia Social" (Despensas Básicas a Población Vulnerable) ya que la entrega para el ejercicio 2015 es de 2900 beneficiarios y solo se justifica la entrega de 2249 expedientes y 475 despensas en almacén justificando un total de 2724 entre expedientes y despensas, faltando por justificar 176 expedientes para cumplir con las 2900 entregas para el ejercicio 2015.

Me permito informar que a la fecha no se ha recibido ningún expediente como fue acordado por parte del C. Gustavo Vargas Morales, como se acordó en la Diligencia para aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción celebrada el día 26 de Noviembre del 2015 con No. De Expediente CI/XOC/ER/306/2015, donde se manifiesta la búsqueda y entrega de 176 expedientes de familias beneficiadas con el programa "Servicio y Ayuda de Asistencia Social" (Despensa Básica a Población Vulnerable).

D) En el anexo 4 "INVENTARIO FÍSICO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS COMUNITARIOS" no se encuentra físicamente la silla de metal identificada con los números de inventario 5111000270, progresivo 0005989.

Me permito informar que a la fecha no se ha recibido ningún documento respecto a la gestión para recuperar dicho bien o su reposición como fue acordado por parte del C. Gustavo Vargas Morales, en la Diligencia para aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción celebrada el día 26 de Noviembre del 2015 con No. De Expediente CI/XOC/ER/306/2015, donde se manifiesta la gestión o reposición del mismo.

El precitado, incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), conforme a su grado de participación y peculiaridades, por los motivos siguientes:

TT
RITO DEL
EN XOCIMILCA



EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos:

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

La obligación anterior presumiblemente fue infringida por el **C. Gustavo Vargas Morales**, toda vez que presuntamente infringió la disposición jurídica y de orden público previsto en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, los cuales disponen textualmente lo siguiente:



ERAL
HIMILOR

**Ley De Entrega-Recepción De Los Recursos De La Administración Pública
Del Distrito Federal**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 10.- (...)

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos."

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

Los anteriores preceptos legales presuntamente fueron infringidos por el **C. Gustavo Vargas Morales**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, se presume que incumplió con lo establecido en ellos, en razón de que al separarse del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, se ubicó como sujeto de la Ley en cita y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las observaciones detectadas en el acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal, así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo, presuntamente no lo hizo, de tal manera que con su omisión, probablemente infringió lo establecido en los preceptos legales a estudio.

En ese sentido el **C. Gustavo Vargas Morales**, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, el cual "demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho..."; esto al no haberse sujetado a lo dispuesto por el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.

Por lo anterior, es que se deduce la obligación que tenía el **C. Gustavo Vargas Morales**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, de efectuar las aclaraciones de las observaciones detectadas en el Acta de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal, así como proporcionar la documentación faltante, y al no hacerlo así se presume que incurrió en la irregularidad que se le atribuye.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

1. El oficio **XOCH13-611/105/2015**, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por la **C. Estrella Villeda Guel**, documental pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, misma que corre agregada en el expediente en el que se actúa, con la que se acreditó la existencia de observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios de la Delegación Xochimilco.
2. La Diligencia para Aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, de fecha veintiseis de noviembre de dos mil quince, documental pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, misma que corre agregada en el expediente en el que se actúa, con la que se acredita la solicitud del **C. Gustavo Vargas Morales** para ampliar el término otorgado a efecto de solventar las inconsistencias de la Unidad Departamental a su cargo.
3. El oficio **XOCH13-611/146/2015** de fecha once de diciembre de dos mil quince, signado por la **C. Estrella Villeda Guel**, documental pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, misma que corre agregada en el expediente en el que se actúa, con la que se acredita fehacientemente que pese al plazo concedido en la Diligencia de veintiseis de noviembre de dos mil quince, el **C. Gustavo Vargas Morales** no ha solventado las observaciones del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios.

4. El oficio **XOCH13-611/007/2016** de fecha quince de enero de dos mil dieciséis documental pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, misma que corre agregada en el expediente en el que se actúa, mediante el cual se acredita que la servidora pública entrante, la **C. Estrella Villeda Guel**, refiere las inconsistencias que siguen subsistentes respecto del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios de la Delegación Xochimilco.

Todas las anteriores, documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose suficientes elementos para considerar que el **C. Gustavo Vargas Morales**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios de la Delegación Xochimilco, contravino la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:

SECRETARÍA DE GOBIERNO
EN XOCHIMILCO

ARTÍCULO 47. - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

XXIV - La demás que le impongan las leyes y reglamentos

Lo anterior, se determina así, toda vez que se infringe las disposiciones jurídicas y de orden público relacionadas con el servicio público, previstas en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, dispositivos legales que refieren textualmente lo siguiente:

Ley De Entrega-Recepción De Los Recursos De La Administración Pública
Del Distrito Federal

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones

Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homologos o equivalentes a los referidos.

Artículo 10.- (...)

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

Los citados preceptos legales, fueron infringidos por el **C. Gustavo Vargas Morales**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, se presume que incumplió con lo establecido por los artículos supra mencionados, toda vez que al separarse del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, se ubicó como sujeto de la Ley en cita y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las observaciones detectadas en el acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo,

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

no lo hizo, de tal manera que con su omisión, infringió lo establecido en el precepto legal a estudio.

Por lo que, de la adminiculación y concatenación del alcance probatorio de las pruebas, esta autoridad estima que las mismas son eficaces para confirmar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Gustavo Vargas Morales**, en su calidad de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios de la Delegación Xochimilco, **del uno de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince**, en razón de que del resultado de las mismas, se acredita plenamente que no solventó las inconsistencia detectadas derivado de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Unidad Departamental a su cargo.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. GUSTAVO VARGAS MORALES**

Cabe destacar, que el **C. Gustavo Vargas Morales**, no compareció personalmente ni se presentó representante legal a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", desahogada el **veintisiete de octubre del presente año**, así como tampoco se presentó escrito alguno para desacreditar las imputaciones realizadas en su contra.

En esa tesitura, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Xochimilco, estima que al no comparecer el **C. Gustavo Vargas Morales**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen.

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermeado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente: sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas

CGDF
FEDERAL
OCHIMILCO



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En ese sentido, al no haber comparecido el **C. Gustavo Vargas Morales**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que ésta se tiene por consentida en términos de la tesis apenas transcrita; y por tanto, queda confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que sobre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C) consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada."**

IV. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde al **C. Gustavo Vargas Morales**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

pono: ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, y no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no, por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro contenido y antecedente, dicen:

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad** y

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el **C. Gustavo Vargas Morales**, con la obligación contenida en la fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el

servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al **principio de legalidad**.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Gustavo Vargas Morales**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. *En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*

Amparo en revisión 1039/2007 Armando Pérez Verdugo 12 de marzo de 2008.
Cinco votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretario Ricardo Manuel Martínez Estrada

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Gustavo Vargas Morales**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] de edad, con domicilio particular en [REDACTED] con instrucción educativa de: **Nivel Licenciatura**, que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es de: **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios del Órgano Político Administrativo Xochimilco**, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de **\$ 23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, circunstancias que se acreditan con el oficio **XOCH/13/302/2057/2016**, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, el

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio".

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**, de esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era el de **255**, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental "A"**, lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que en autos del expediente en que se actúa obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/6183/2016**, del **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **82**, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", y con cuyo valor se le califica, queda fehacientemente acreditado: Que el Titular de la Dirección en mención, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto al **C. Gustavo Vargas Morales**, que *"...cuenta con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de*

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México., consistiendo en: suspensión de 90 días y sanción económica por la cantidad de \$42,746.00 (cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), derivado de la resolución al expediente CI/XOC/D/310/2012, por lo que dicha situación actúa como un factor negativo al momento de determinar la sanción.

En cuanto a las **condiciones** del **C. Gustavo Vargas Morales**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como servidor público saliente de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios del primero de octubre de dos mil doce hasta el treinta de septiembre de dos mil quince**, por haber

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

incumplido con la obligación que tenía de obedecer lo establecido en *“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”*, como lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que, **consecuentemente, contravino lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”**.

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. La antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio público del C. **Gustavo Vargas Morales**, de **reingreso** en el servicio público, y de tres años con el cargo anotado, como se acredita con la copia certificada del nombramiento del **uno de octubre del dos mil doce**, suscrito por el entonces, Jefe Delegacional en Xochimilco, el **Ing. Miguel Ángel Cámara Arango**, copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia, con folio **062/2015/00153**; los cuales ya han quedado valorados y fijado su alcance probatorio.

TO FEDE
XOC

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que si bien es cierto, que conforme al oficio **CG/DGAJR/DSP/6183/2016**, del **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, del cual ya ha quedado fijado su valor y alcance probatorio, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, informa respecto del **C. Gustavo Vargas Morales** *“...cuenta con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México.”*, consistiendo en: suspensión de 90 días y sanción económica por la cantidad de \$42,746.00 (cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), derivado de la resolución al expediente CI/XOC/D/310/2012, por lo que dicha situación actúa como un factor negativo al momento de determinar la sanción administrativa.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el C. **Gustavo Vargas Morales**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo como servidor público saliente de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen: conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la “La Ley Federal de la materia”, por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de “La Ley Federal de la materia”, se estima que al existir factores como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y reincidencia que afectan de manera negativa, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCION A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio, y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta le estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tanto en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcluso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004 Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanidad de votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro. Secretario Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 4º, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las

que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. Gustavo Vargas Morales**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público saliente del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Comunitarios, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley, y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima seria, desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

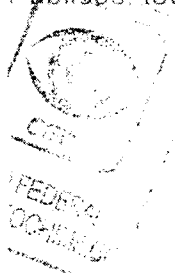
I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan

las disposiciones de dicha ley;

- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

V. No obstante lo anterior, derivado de la lectura y estudio de las constancias que obran en el expediente CI/XOC/D/509/2015, este órgano interno de control en Xochimilco se percató que existen inconsistencias que presuntamente quebrantarían principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que a la fecha subsisten las siguientes inconsistencias:



A) En el anexo denominado 7 "Informe de Gestión en el apartado 21 "DESCRIBIR ACCIONES Y COMPROMISOS EN PROCESO INDICANDO LA PRINCIPAL PROBLEMÁTICA Y ENVIAR CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR", se reportan 2296 expedientes de familias beneficiadas en el programa "Servicio y Ayuda de Asistencia Social (Despensas Básicas a Población Vulnerable)", en los diferentes pueblos y peticiones ciudadanas, habiendo cotejado y encontrado únicamente 2249 expedientes que se encuentran de manera física en la oficina de la JU.D. de Servicios Comunitarios.

Me permito informar que a la fecha no se ha recibido ningún expediente como fue acordado por parte del C. Gustavo Vargas Morales, en la Diligencia para aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción celebrada el día 26 de Noviembre del 2015 con No. De Expediente CI/XOC/ER/306/2015, donde se manifiesta la búsqueda y entrega de 176 expedientes de familias beneficiadas con el programa Servicio y Ayuda de Asistencia Social (Despensa Básica a Población Vulnerable).

B) En el anexo 6 denominado "EXISTENCIAS EN ALMACEN" menciona que se tiene en resguardo 488 despensas en el almacén (Capulines) de las cuales se encontraron físicamente en dicho almacén la cantidad de 475 despensas.

Me permito informar que a la fecha no se ha recibido documento alguno que compruebe la existencia o el robo de 13 despensas en el almacén.

EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

capulines, como fue acordado por parte del C. Gustavo Vargas Morales en la Diligencia para aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción celebrada el día 26 de Noviembre del 2015 con No. De Expediente CI/XOC/ER/306/2015.

C) Explicar satisfactoriamente la falta de 176 expedientes de personas beneficiadas con el programa "Servicios y Ayuda de Asistencia Social" (Despensas Básicas a Población Vulnerable) ya que la entrega para el ejercicio 2015 es de 2900 beneficiarios y solo se justifica la entrega de 2249 expedientes y 476 despensas en almacén justificando un total de 2724 entre expedientes y despensas, faltando por justificar 176 expedientes para cumplir con las 2900 entregas para el ejercicio 2015.

Me permito informar que a la fecha no se ha recibido ningún expediente como fue acordado por parte del C. Gustavo Vargas Morales, como se acordó en la Diligencia para aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción celebrada el día 26 de Noviembre del 2015 con No. De Expediente CI/XOC/ER/306/2015, donde se manifiesta la búsqueda y entrega de 176 expedientes de familias beneficiadas con el programa "Servicio y Ayuda de Asistencia Social" (Despensa Básica a Población Vulnerable).

D) En el anexo 4 "INVENTARIO FISICO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS COMUNITARIOS" no se encuentra físicamente la silla de metal identificada con los números de inventario 5111030270, progresivo 0005989.

Me permito informar que a la fecha no se ha recibido ningún documento respecto a la gestión para recuperar dicho bien o su reposición como fue acordado por parte del C. Gustavo Vargas Morales, en el Diligencia para aclaración de Observaciones en la Entrega-Recepción celebrada el día 26 de Noviembre del 2015 con No. De Expediente CI/XOC/ER/306/2015, donde se manifiesta la gestión o reposición del mismo."

Dado lo anterior, al encontrarse elementos que presuntamente podrían quebrantar los principios tutelados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Delegación/Xochimilco, **ordena abrir un nuevo expediente** y realizar las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estiman pertinentes a efecto de atender y resolver las inconsistencias detectadas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente, para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el **C. Gustavo Vargas Morales**, tienen el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el **C. Gustavo Vargas Morales**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a la obligación contenida en las fracciones XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerandos **III** y **IV** de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, imponer al **C. Gustavo Vargas Morales**, como sanción administrativa una **Amonestación Pública**, en términos del Considerando **IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, al encontrarse elementos que presuntamente podrían quebrantar los principios tutelados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ordena Abrir Un Nuevo Expediente y realizar las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimen pertinentes a efecto de atender y resolver las inconsistencias detectadas, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes

SÉPTIMO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

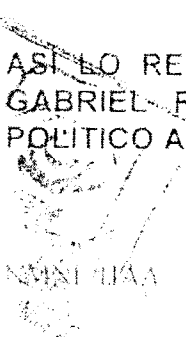
EXPEDIENTE CI/XOC/D/509/2015

OCTAVO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Xochimilco, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

NOVENO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **C. Gustavo Vargas Morales**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO.


MINISTRO